



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-13401518-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 21 de Abril de 2026

Referencia: "FRIGALES S.R.L." - 2360-0209078/25

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0209078, año 2025 caratulado "FRIGALES S.R.L."

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 34/41, por el Sr. Juan Manuel Vega, en representación de la firma FRIGALES S.R.L., con el patrocinio del Cr. Gerardo Enrique Vega, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3776, dictada por la Gerencia de Fiscalización Presencial de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 15 de julio de 2025.

Mediante la citada Disposición, obrante a fs. 26/28, se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-71459093-2), una multa de pesos seis millones (\$6.000.000,00), en virtud de haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 T.O. 2011 y modificatorias), reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatorias, conducta sancionada por el artículo 82 del mismo Código, con más los intereses del artículo 96 del citado Código si no fuese abonada dentro de los términos del artículo 67 del mencionado cuerpo legal. Asimismo, se determina la responsabilidad solidaria e ilimitada por el pago de la multa de la Sra. Albana Claudia Edith, de conformidad a lo normado por el artículo 63 del citado ordenamiento normativo.

A fs. 75, se elevan las actuaciones a este Tribunal, de conformidad a lo establecido por el artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 77, se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de la 8va. Nominación, a cargo del Dr. Gabriel Fabián De Pascale, quedando radicada en la Sala 3ra., la que se integra además con la Cra. María Fernanda Campo y la Dra. Mariana Rodríguez (conf. Acuerdo Extraordinario N° 105/26).

De acuerdo a como se plantea el caso, conforme lo habilita el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación (Acuerdo Extraordinario N° 203 publicado en B.O. 28/03/2000), se decide la no realización de los sucesivos pasos procesales.

Y CONSIDERANDO: Que previo a cualquier consideración, debe analizarse si se encuentra abierta la competencia de este Tribunal para entender respecto del recurso de apelación deducido.

En tal sentido, el artículo 1 de la Ley Orgánica de este Tribunal Fiscal de Apelación (Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias) establece que este Cuerpo “...entenderá en los recursos que se interpongan con relación a los tributos y sanciones cuya determinación, fiscalización y devolución corresponda al organismo competente en ejercicio de las facultades que le acuerda el Código Fiscal...”.

Así, el Código Fiscal en su artículo 115 dispone “*Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración. b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de pesos...*” (el subrayado me pertenece), imponiendo un parámetro referido al monto mínimo en la habilitación de la competencia de este Tribunal.

Ahora bien, del análisis de las actuaciones, se advierte que la Disposición Delegada SEATYS N° 3776, dictada con fecha 15 de julio de 2025 por la Gerencia de Fiscalización Presencial (fs. 26/28), fue notificada en el domicilio fiscal electrónico de la firma, el día 8 de agosto de 2025 (v. constancia de materialidad obrante a fs. 29), y a su vez, el día 27 de enero de 2026 (v. constancia de materialidad obrante a fs. 32).

Ello así, entiendo que, ante tal proceder de la Autoridad de Aplicación - notificación del acto en dos oportunidades al domicilio fiscal electrónico -, el momento en el cual

nace el derecho a ejercer la acción impugnatoria debe ser aquel en que aconteció la última notificación, en este caso, el 27 de enero de 2026. Tal es así porque de ambas la segunda es la más favorable al contribuyente, y cuando la Autoridad de Aplicación cursa una nueva notificación, de hecho deja sin efecto la primera, ya que renacen los plazos para interponer los recursos que la parte estime corresponder. Ello debe ser en base a elementales principios, como el in dubio pro actione ("en caso de duda, a favor de la acción"), que obliga a interpretar las normas y resolver dudas a favor de la admisión de recursos o demandas, y que deriva del derecho de defensa en juicio que, en el marco del debido proceso legal, resultan guías irrenunciables que deben primar en todo el accionar de este Tribunal.

Sin entrar a analizar el resto de las cuestiones de admisibilidad, como la temporalidad de la interposición del recurso, se observa que la firma en su presentación expone que se notificó el 27 de enero de 2026 (v. fs. 36) de la Disposición Delegada SEATYS N° 3776, dictada con fecha 15 de julio de 2025, como asimismo, surge de la constancia de materialidad obrante a fs. 32, siendo ello así, entiendo que en dicha fecha se tomó fehacientemente conocimiento del acto administrativo, momento en el cual nace el derecho a ejercer la acción impugnatoria.

Así, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 115, inciso b), del Código Fiscal (T.O. 2011 y modificatorias), sustituido por el artículo 88 de la Ley 15.558, B.O. 15/12/2025 - vigente al momento en que se notificó al apelante el acto que cuestiona -, la competencia de este Tribunal quedará abierta "*...en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de pesos veinte millones (\$20.000.000,00)*".

En orden a ello, y en atención a que el monto de la sanción aplicada por el Fisco asciende a la suma de pesos seis millones (\$6.000.000,00), este Tribunal Fiscal de Apelación carece de competencia para entender en el recurso interpuesto por el Sr. Juan Manuel Vega, en representación de la firma FRIGALES S.R.L.; lo que así se resuelve (conforme atribución conferida por el inciso j) del artículo 20 del Decreto-Ley 7603/70 según texto ley 15.558 y Acuerdo Extraordinario N° 106/26).

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 88 del Decreto-Ley 7647/70, de aplicación supletoria al caso conforme artículo 4° del Código Fiscal, dispone: "*Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulta indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo*".

En el caso, habiendo el apelante manifestado en forma inequívoca su voluntad de impugnar el acto que da origen al presente, y en consonancia con los ya mencionados principios de in dubio pro actione y defensa en juicio, que imponen el

formalismo moderado como una característica propia del proceso administrativo, y más allá de lo supra resuelto, el presente -en caso de ser admisible- deberá ser tratado por la Autoridad de Aplicación en el marco del Recurso de Reconsideración (artículo 115 inciso a) del Código Fiscal).

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Declarar la incompetencia por el monto, de este Tribunal, para entender en el recurso de apelación intentado a fojas 34/41, por el Sr. Juan Manuel Vega, en representación de la firma FRIGALES S.R.L., con el patrocinio del Cr. Gerardo Enrique Vega, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3776, dictada por la Gerencia de Fiscalización Presencial de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 15 de julio de 2025. 2º) Devolver las actuaciones a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a los fines que examine la procedencia de la impugnación deducida como Recurso de Reconsideración en los términos del artículo 115 inciso a) del Código Fiscal. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.04.21 09:29:50 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.04.21 09:36:35 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-13404334-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 21 de Abril de 2026

Referencia: "FRIGALES S.R.L." - 2360-0209078/25

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-13401518-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5037.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.04.21 09:42:42 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.04.21 09:42:44 -03'00'